



Resolución Gerencial Regional

Nº 150 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. N° 8956-2010, organizado por la **Sra. CIPRIANA IMATA VDA DE IDME**, por el que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución ficta denegatoria de su solicitud de suspensión de descuentos y reintegro de descuentos indebidos; y

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 13 de octubre del año 2010, la pensionista presenta su solicitud de suspensión de descuentos y reintegro de descuentos indebidos, argumentando que la referida descuento es ilegal, sin embargo y habiendo transcurrido el plazo otorgado por ley para atender los solicitado, la oficina de personal no atendió oportunamente dicho requerimiento.

Que como consecuencia de no haberse respondido oportunamente lo solicitado el impugnante mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2010, y no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es decir quince (15) días, cumple con interponer el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preeexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido del Recurso de Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que según es de verse de las boletas de pago correspondiente al periodo del mes de mayo del año 2006, a junio del año 2011, se observa que la boleta de pensión en el rubro costo de vida se le abona la cantidad de S/. 284.96 nuevos soles, precisando que hasta el mes de mayo del 2006 la percepción en este rubro era de S/. 451.52 nuevos soles, indicando además que los descuentos realizados son ilegales y por tanto solicita se le reintegre el saldo de la pensión que le corresponde.

Que, Mediante informe N° 055-2011-GRATC-OA-UP-Rem., se informa que la administrada mediante la Resolución Directoral Regional N° 0192-2004-GRA/PR-DIRTC, se ha otorgado pensión de sobreviviente (viudez) a favor de la Sra. **CIPRIANA IMATA VDA DE IDME** cónyuge del ex pensionista Rosalino Idme hasta por el monto de 100%, sin embargo desde el mes de noviembre del año 2004 hasta el mes de julio del año 2007, ha venido percibiendo irregularmente por el rubro costo de vida la suma S/. 2 200.60 nuevos soles, cuando el monto que le corresponde es el de S/. 451.52 nuevos soles, es decir un monto que excede el importe que le correspondía sin contar con sustento administrativo ni mucho menos legal, razón por la cual es el poder judicial quien se viene encargando de esclarecer estos hechos, en consecuencia y según la información inmersa en la constancia certificada de pagos de remuneraciones y descuentos emitida por el área de personal, se determina fehacientemente que la administración ha abonado en exceso el monto que costos de vida requiere el solicitante, por tanto es improcedente la solicitud de reintegro de saldo de pensión.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 150 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el **Sra. CIPRIANA IMATA VDA DE IDME**, en contra la Resolución Ficta denegatoria de su solicitud de suspensión de descuentos y reintegro de descuentos indebidos, en consecuencia no procede el reintegro de saldo de pensión requerido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

24 MAYO 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Mora
GERENTE REGIONAL



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO

25 MAYO 2011

Registro _____ Firma _____
Hora _____ Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 150 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 8956-2010, organizado por la Sra. CIPRIANA IMATA VDA DE IDME, por el que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución ficta denegatoria de su solicitud de suspensión de descuentos y reintegro de descuentos indebidos; y

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 13 de octubre del año 2010, la pensionista presenta su solicitud de suspensión de descuentos y reintegro de descuentos indebidos, argumentando que la referida descuento es ilegal, sin embargo y habiendo transcurrido el plazo otorgado por ley para atender los solicitado, la oficina de personal no atendió oportunamente dicho requerimiento.

Que como consecuencia de no haberse respondido oportunamente lo solicitado el impugnante mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2010, y no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con interponer el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preeexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido del Recurso de Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que según es de verse de las boletas de pago correspondiente al periodo del mes de mayo del año 2006, a junio del año 2011, se observa que la boleta de pensión en el rubro costo de vida se le abona la cantidad de S/. 284.96 nuevos soles, precisando que hasta el mes de mayo del 2006 la percepción en este rubro era de S/. 451.52 nuevos soles, indicando además que los descuentos realizados son ilegales y por tanto solicita se le reintegre el saldo de la pensión que le corresponde.

Que, Mediante informe Nº 055-2011-GRATC-OA-UP-Rem., se informa que la administrada mediante la Resolución Directoral Regional Nº 0192-2004-GRA/PR-DRTC, se ha otorgado pensión de sobreviviente (viudez) a favor de la Sra. CIPRIANA IMATA VDA DE IDME cónyuge del ex pensionista Rosalino Idme hasta por el monto de 100%, sin embargo desde el mes de noviembre del año 2004 hasta el mes de julio del año 2007, ha venido percibiendo irregularmente por el rubro costo de vida la suma S/. 2 200.60 nuevos soles, cuando el monto que le corresponde es el de S/. 451.52 nuevos soles, es decir un monto que excede el importe que le correspondía sin contar con sustento administrativo ni mucho menos legal, razón por la cual es el poder judicial quien se viene encargando de esclarecer estos hechos, en consecuencia y según la información inmersa en la constancia certificada de pagos de remuneraciones y descuentos emitida por el área de personal, se determina fehacientemente que la administración ha abonado en exceso el monto que costos de vida requiere el solicitante, por tanto es improcedente la solicitud de reintegro de saldo de pensión.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 150 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el **Sra. CIPRIANA IMATA VDA DE IDME**, en contra la Resolución Ficta denegatoria de su solicitud de suspensión de descuentos y reintegro de descuentos indebidos, en consecuencia no procede el reintegro de saldo de pensión requerido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

24 MAYO 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motto
GERENTE REGIONAL